



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 10628-2006-PA/TC
LIMA NORTE
VALENTINA
CHOQUEHUANCA ARO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero del 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Valentina Choquehuanca Aro contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 95, su fecha 29 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de abril de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres solicitando que cese la amenaza de desalojo de su lugar de trabajo, ubicado en Av. La Cultura del Asentamiento Humano 12 de Agosto, en el distrito de San Martín de Porres. Manifiesta que la amenaza se ha configurado con la Notificación Administrativa Municipal S/N-2005-PM-GSC/MDSMP, de fecha 5 de abril de 2005, que da un plazo de 48 horas para la desocupación de la vía pública a los comerciantes informales de la Asociación de Comerciantes Ambulantes *Santa Rosa de Lima-El Pacífico*. Alega violación de sus derechos constitucionales al trabajo, a la igualdad, de petición y a la tutela procesal efectiva.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ordenanza Municipal N.º 049-MDSMP, de 19 de junio de 2003, aprobó el Programa Municipal de Recuperación de Espacios Públicos y Desarrollo del Sector Informal; que la Resolución Gerencial N.º 191-2004-GPDEL/MDSMP, dio por concluido el proceso de formalización para la Asociación al no haberse cumplido los requisitos de ley; que luego, con la Resolución Gerencial N.º 001-2005-GPDEL/MDSMP, de 10 de enero de 2004, se dispuso el retiro de los comerciantes, y que, ante la reincidencia de ocupar ilegalmente las calles, la Unidad de la Policía Municipal de la Comuna remitió la notificación administrativa a doña Martha Valdez, representante de la Asociación, a efectos de que voluntariamente desocuparan las calles.

El Segundo Juzgado Mixto del Modulo Básico de Justicia de Condevilla, con fecha 30 de diciembre del 2005, declara infundada la demanda considerando que la demandada, al seguir el procedimiento de desalojo y emitir la Notificación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativa, ha actuado debidamente, sin atentar contra la Constitución, por lo que no se ha acreditado la vulneración o amenaza de derechos constitucionales invocados.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que la demandante no ha acreditado tener autorización o licencia municipal para ocupar la vía pública, a título personal o de la asociación a la que representa; que, por lo tanto, no se verifica la existencia de un derecho que le otorgue la potestad de ocupar la vía pública. Asimismo, recuerda que la Constitución confiere a las municipalidades facultades para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales, así como para planificar el desarrollo urbano y rural.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que cese la amenaza de desalojo por parte de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres contra la Asociación de Comerciantes *Santa Rosa de Lima-El Pacífico*. Se alega violación de los derechos constitucionales al trabajo, a la igualdad, de petición y a la tutela procesal efectiva.
2. La recurrente sustenta su demanda en la hipotética amenaza contenida en la Notificación Administrativa Municipal S/N-2005-PM-GSC/MDSMP, del 5 de abril de 2005, que otorga un plazo de 48 horas para desocupar las zonas donde la Asociación realiza el comercio ambulatorio.
3. A fojas 3 obra la Notificación Administrativa emitida por la Gerencia de Seguridad Ciudadana-Unidad de Policía Municipal de la Municipalidad de San Martín de Porres, requiriendo a la representante de los comerciantes informales de la Asociación, para que desocupen la vía pública sin perjuicio del pago de las multas o la denuncia penal respectiva.
4. A fojas 19 obra la Ordenanza N.º 049-MDSMP, de 4 de junio de 2003, que aprueba el *Programa Municipal de Recuperación de Espacios Públicos y Desarrollo del Sector Informal - PROMREF*, que, entre otros acuerdos, decide dar un plazo improrrogable de 90 días hábiles a las asociaciones de comerciantes que realizan actividades comerciales ocupando vías públicas, para la suscripción de convenios entre la municipalidad y las asociaciones. Este programa fue ratificado por el Acuerdo de Concejo N.º 004-2004, de 12 de enero de 2004.
5. A fojas 23 obra el Decreto de Alcaldía N.º 16-2004-MDSMP, que declara como zona rígida para el comercio ambulatorio diversas vías y áreas del distrito, y dispone el decomiso de mercaderías y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, demolición de estructuras y otros. Pero es con la Resolución Gerencial N.º 191-2004-GPDEL/MDSMP, de 22 de noviembre de 2004, que se da por concluido el proceso de formalización, quedando la demandante excluida por no cumplir con el cronograma previsto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. De conformidad con el artículo 83, inciso 3.3.2, de la Ley Orgánica de las Municipalidades “Las municipalidades, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, ejercen las siguientes funciones: Regular y controlar el comercio ambulatorio, de acuerdo a las normas establecidas por la municipalidad provincial”. El artículo 49 de la mencionada ley también confiere a la autoridad municipal facultades para ordenar el retiro de materiales o la demolición de obras o instalaciones que ocupen las vías públicas o para hacer ejecutar la orden por cuenta del infractor. El artículo 191 de la Constitución Política establece que “Las municipalidades son los órganos de Gobierno Local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”.
7. De autos no se aprecia que la recurrente tenga o esté tramitando permiso o licencia ante la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres para seguir realizando el comercio ambulatorio en Av. La Cultura, Asentamiento Humano 12 de Agosto, en San Martín de Porres.
8. En consecuencia, la Municipalidad ha actuado en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y conforme a la Constitución, por lo que, en el presente caso, no se ha acreditado la vulneración de los derechos invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

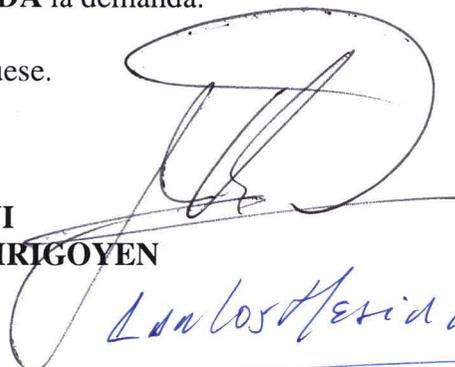
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ



Leonora Mesía Ramírez



Bardeelli

LO que certifico:



Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)